

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXII	Salta, 30 de enero de 1981	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR
EDICION DE 18 PAGINAS			CUENTA Nº 21
APARECE LOS DIAS HABILES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 55.314

Nº. 11.159

Tirada Extraordinaria de
1.500 Ejemplares

Precio de Venta \$ 1.500

HORARIO

Para la publicación de avisos

LUNES A VIERNES
de 7,30 a 13 horas

ROBERTO AUGUSTO ULLOA
Capitán de Navío (R.)
Gobernador

RENE JULIO DAVIDS
Capitán de Fragata (R.)
Ministro de Gobierno, Justicia y
Educación

Ing. PABLO A MÜLLER
Ministro de Economía

Dr. GASPAR J. SOLA
Ministro de Bienestar Social

Dr. JORGE OSCAR FOLLONI
Secretario de Estado de Gobierno

**DIRECCION Y
ADMINISTRACION**

ZUVIRIA 450

TELEFONO Nº 214780

Sr. ROSENDO SOTO

Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presentan para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Manténgase para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

RESOLUCION Nº 589

Salta, 2 de setiembre de 1980

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Artículo 1º — Fijar a partir del 1 de setiembre del corriente año, las siguientes tarifas a regir para la venta de ejemplares, avisos, edictos y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia:

I - PUBLICACIONES

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada publicación	Excedente
Convocatorias Asambleas Comerciales	\$ 20.000,—	\$ 150,— la palabra
Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (culturales, profesionales, deportivas y de socorros mutuos)	\$ 10.000,—	\$ 130,— " "
Avisos Comerciales	\$ 11.000,—	\$ 150,— " "
Edictos de Mina	\$ 10.000,—	\$ 130,— " "
Edictos Concesión de Agua Pública (Art. 350 - Código de Aguas)	\$ 10.000,—	\$ 130,— " "
Avisos Administrativos	\$ 10.000,—	\$ 130,— " "
Edictos Judiciales	\$ 8.000,—	\$ 130,— " "
Posesión Veinteñal	\$ 20.000,—	\$ 150,— " "
Remates inmuebles y automotores	\$ 20.000,—	\$ 170,— " "
Remates varios	\$ 10.000,—	\$ 130,— " "
Sucesorios	\$ 10.000,—	\$ 130,— " "
Balances de más de 1/4 de página hasta 1/2 página	\$ 20.000,—	
De 1/2 página hasta (1) una página	\$ 40.000,—	
Más un adicional en concepto de prueba de	\$ 30.000,—	

II - SUSCRIPCIONES

Ejemplares sueltos

a) Anual	\$ 100.000,—	Por ejemplar, dentro del mes	\$ 800,—
b) Semestral	\$ 65.000,—	Atrasado, más de un mes y hasta un año	\$ 1.000,—
c) Trimestral	\$ 40.000,—	Atrasado, más de un año	\$ 2.500,—

Art. 2º — Dejar establecido que se mantienen en vigencia las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la resolución ministerial Nº 61/80.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

Pág.

LEY	Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	
Nº 5727	27-1-81	Ley sobre Impuesto Inmobiliario	319
LICITACIONES PUBLICAS			
Nº 40873	—	Municipalidad de la Ciudad de Salta, Lic. Nº 11/81	333
Nº 40872	—	A. G. A. S.	333
Nº 40869	—	Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria - Lic. Nº 1/81	333

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 40863	—	Antonio Delgado, Expte. Nº A-11.053/80	333
Nº 40687	—	Rodríguez José	333
Nº 40666	—	Eleuterio Fergunzón	333

Sección COMERCIAL

TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE COMERCIO

Nº 40862	—	Residencial Hispano	334
Nº 40851	—	Alfa Computación S. R. L.	334

Sección GENERAL

ASAMBLEA	Pág.
Nº 40874 — Club Atlético San Isidro, para el día 22-2-81	334
RECAUDACION	
Nº 40875 — Del día 29-1-81	334

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Salta, 27 de enero de 1981

LEY Nº 5727

Ministerio de Economía

Expediente Nº 11 - 17130/81.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 11-17130/81 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia de Salta
Sanciona y Promulga con fuerza de**

LEY:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Nº 5524, por los siguientes:

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º — De acuerdo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el Impuesto deberá hacerse efectivo con arreglo a las siguientes alícuotas:

- | | |
|----------------------------------|---------|
| a) Parcelas urbanas | 5 o/oo |
| b) Parcelas rurales y subrurales | 15 o/oo |

Art. 3º — A los efectos previstos en los artículos 124 y 126 del Código Fiscal, establécense las siguientes zonas comprensivas de parcelas urbanas.

PRIMERA ZONA

- a) En la ciudad de Salta, la comprendida dentro de las siguientes calles: Los Braquiuitos, Los Aguariabales, Los Abedules, Avda. del Golf, Los Eucaliptos, Los Inciensos, Las Tipas, Las Palmeras, Avda. Reyes Católicos, Los Chañares, Los Cardones, Las Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear, Entre Ríos, Junín, Ayacucho, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Tood, Pedro Pardo, Hipólito Yrigoyen, Las Calas, Los Gladiolos, Los Tulipanes, Los Amancay, Las Camelias, Los Lirios, Los Gladiolos, Los Bejuocos, Las Clivias, Teniente General Ricchieri, Dionisio Puch, Talavera, Cañada de la Orqueta, G. Gómez Recio, Corina Lona, Juana Hernández, Ruta Provincial Nº 51, Ladera de los Cerros San Bernardo y 20 de Febrero desde la Avenida del Turista

hasta la intersección de la calle Los Braquiuitos.

- b) Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación: SECCION A: Manzanas 61, 62, 63, 71, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 157. SECCION B: Manzanas 2, 21, 29, 37, 38, Fracción I y Fracción II. SECCION C: Manzanas 3, 4, 24, 25 y Fracción III. SECCION D: Manzanas 3, 22, 25d, 26a, 26c, 26d, 26e, 27 y Fracción I. SECCION E: Manzanas 15 y 141.

SEGUNDA ZONA

- a) En la ciudad de Salta, las parcelas ubicadas en el contorno exterior de la Primera Zona, dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, Avda. Reyes Católicos, Las Tuscas, Avda. Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortiz, Pueyrredón, Arenales, Coronel Suárez, Luis Burela, San Martín Boulogne Sur Mer, San Juan, Olavarría, Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saavedra, Abel Cornejo, Avda. Paraguay, Virgilio Tedín, Avda. Chile, Independencia y Avda. Yrigoyen hasta Las Calas.
- b) Dentro del Departamento Capital, las parcelas ubicadas en los siguientes barrios: El Tribuno, Intersindical, San Remo, San Francisco, Bancario, Casino y Ciudad del Milagro.
- c) Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación: SECCION A: Manzanas 59, 60, 64, 65, 66, 89, 90, 125, 126, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 158, 159, 160 y 161. SECCION B: Manzanas 56, 58, 66, Fracción III y Fracción IV. SECCION C: Manzanas 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 29, 31 y 32. SECCION D: Manzanas 4, 5, 7, 8, 9, 10, Fracción V y Fracción VI.
- d) Las parcelas ubicadas en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación: SECCION 5ª: Manzanas 1a, 1b, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 59, 60, 61 y 82. SECCION 6ª: Manzanas 13, 14a, 14b, 15, 16a, 16b, 26b, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47a, 47b, 50, 51, 58, 59, 73, 74, 80,

81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97a, 97b, 100a, 100b, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125 y 126.

SECCION 10ª: Manzanas 5b, 6, 39a, 39b, 54a, 54b, 64a, 64b, 71a, 71b, 81a, 81b, 82a, 82b, 83a, y 83b.

e) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Metán, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION B: Manzanas 29, 30, 36, 37, 38, 43, 44, 45a, 45b, 46, 50, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 109a, 109b, 115a, 115b, 116a, 116b, 121a, 121b, 122a, 122b y Fracción I (parcelas 1 a 46 inclusive).

f) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Rosario de la Frontera, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION B: Manzanas 2, 3, 4, 7, 8, 9, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31, 33, 34, 35, 36, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55.

g) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Tartagal, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 91a, 92, 93, 94 y 95.

h) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Cafayate en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION B: Manzanas 1, 1a, 1b, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 55, 56, 57a, 57b, 58a y 58b.

i) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Joaquín V. González, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15a, 15b, 18, 19a,

19b, 20a, 20b, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 35, 36, 37 y 38.

j) Las parcelas ubicadas en la ciudad de General Güemes, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 1, 10, 11, 12, 13, 14a, 14b, 15, 16, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24a, 24b, 25, 26a, 26b, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36a, 39a, 39b y 40.

TERCERA ZONA

Las parcelas no comprendidas en las zonas anteriores.

Art. 4º — Con carácter de excepción en los casos en que las condiciones topográficas del terreno impidan incorporar mejoras edilicias a la parcela, la Dirección General de Rentas podrá disponer su exclusión de la zona que le corresponde en virtud del artículo anterior y su tratamiento, en cuanto a recargo, conforme a otras zonas acorde con su naturaleza.

Este beneficio será concedido sólo a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Dirección General de Rentas y deberá renovarse anualmente.

Art. 5º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal, fíjense los impuestos mínimos con arreglo a la siguiente escala:

- a) Parcelas urbanas:
 - Primera zona \$ 720.000
 - Segunda zona \$ 400.000
 - Tercera zona \$ 240.000
- b) Parcelas rurales y subrurales \$ 300.000
- c) Parcelas urbanas, rurales y subrurales ubicadas en los Departamentos de Santa Victoria e Iruya \$ 64.000

Art. 6º — A los fines previstos por el artículo 125, párrafos 1º y 2º del Código Fiscal, inclúyese en el beneficio allí previsto a todos los loteos situados en el territorio de la Provincia de Salta y se fija un múltiplo de cuatro (4) veces el impuesto mínimo que corresponda por el artículo 5º de la presente Ley.

Art. 7º — El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal, se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

ZONA	Relación entre valores fiscales de mejoras computables y de terreno libre de mejoras	RECARGO
Primera	Cero por ciento (0%)	Dos (2) veces el impuesto
Primera	Más del cero por ciento (0% y hasta el veinte por ciento (20%))	Una (1) vez el impuesto
Primera	Más del veinte por ciento (20%)	Sin recargo
Segunda	Cero por ciento (0%)	Una (1) vez el impuesto
Segunda	Más del cero por ciento (0%)	Sin recargo
Tercera	Cero por ciento (0%) o más	Sin recargo

Art. 8º — El recargo establecido en el artículo 126 del Código Fiscal no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo.
- b) Parcelas destinadas a guardería o depósito, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos

por las ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitadas antes de la fecha que establezca la Dirección General de Rentas, al uso de acuerdo al destino invocado.

- c) Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca la Dirección General de Ren-

tas, los trámites preliminares para la construcción en la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera oficial o privada préstamo de dinero con destino específico para tal fin.

- d) Parcela que constituya durante todo el período fiscal la única propiedad inmueble del contribuyente o su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos.

Excepto los casos del inciso a), estos beneficios serán concedidos por la Dirección General de Rentas sólo a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que aquélla determine y deberán renovarse anualmente acreditando el mantenimiento de las circunstancias que los habilitaron.

Los beneficios enunciados en este artículo, al igual que los previstos en los artículos 125 y 127, inciso b) del Código Fiscal y 4º de la presente ley, comenzarán a regir a partir del 1º de enero del año en que se formule la pertinente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

La procedencia del beneficio previsto en el artículo 127, inciso b) del Código Fiscal, está condicionada a que se mantenga durante todo el ejercicio fiscal la circunstancia allí prevista.

Art. 9º — Para la determinación de la base imponible de las parcelas rurales y subrurales, no serán computables las mejoras edilicias, sus obras accesorias e instalaciones afectadas directamente a la explotación de las mismas.

Se considerarán incluidos en el concepto de tierra libre de mejoras referido en el artículo 140, inciso b), del Código Fiscal, las inversiones y derechos no sujetos a amortización y, que una vez efectuadas, forman parte integrante de la tierra, tales como concesión de agua pública, obras de desmontes o desbosque, nivelación, canalización para riego y desagüe, mejoramiento y recuperación de tierra.

Suspéndese la aplicación del artículo 9º de la Ley Nº 5524, referido al artículo 128 del Código Fiscal.

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 14. — El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este título.

Art. 15. — Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de \$ 16.000 (Dieciséis mil pesos) excepto para el sellado de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de compras emitidas por Organismos oficiales, en cuyos casos será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del veinticinco por mil (25 o/oo): Las escrituras públicas por las que se constituya o prorogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación.

Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aportes de capital a sociedades;
- b) Transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
- c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2696 del Código Civil.

2. Del veinte por mil (20 o/oo): Las retribuciones otorgadas por denuncia de herencia vacante.

3. Del quince por mil (15 o/oo):

- a) Las escrituras de constitución de hipoteca que se otorguen como consecuencia de la transferencia de inmuebles objeto del gravamen, a efectos de garantizar el saldo de precio;
- b) La emisión de debentures con garantía hipotecaria;
- c) Las preanotaciones hipotecarias.

4. Del diez por mil (10 o/oo):

- a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general. El impuesto abonado por los actos que versen sobre bienes muebles registrables se computará como pago a cuenta, y en las mismas condiciones que las establecidas para los boletos de compra-venta de inmuebles respecto de las escrituras formalizantes cuando, por disposiciones de naturaleza administrativa, se requiera una nueva instrumentación de formularios especiales;

- b) Los boletos de compra-venta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1º de este artículo. A tales efectos sólo se considerará el impuesto satisfecho por los actos originarios, aun cuando los boletos hayan sido cedidos a terceros o terceros beneficiarios, excepto que en el momento de suscripción del acto no se haya individualizado formalmente la persona del adquirente. En ningún caso se podrá computar como pago a cuenta del gravamen correspondiente a las prórrogas o cesiones de los boletos;

- c) Los contratos de permuta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1º de este artículo, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes;

- d) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;

- e) Los contratos de permuta y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;

- f) Las cesiones de contratos de permuta y boletos de compra-venta sobre inmuebles;

- g) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;

- h) Los pagarés;

- i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante incluidos los previstos en el inciso 2º;

- j) La dación con pago de bienes muebles;

- k) Las letras de cambio, giros y las órdenes de pago, excluidos los cheques, las letras de cambio no a la orden a cargo de las

cooperativas gravadas conforme al artículo 20, inciso 8º;

- l) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
 - m) Los contratos de rentas;
 - n) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas;
 - ñ) Las liquidaciones de sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º del presente artículo respecto de los bienes inmuebles;
 - o) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
 - p) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
 - q) Las transacciones de acciones litigiosas;
 - r) Los contratos de mutuo oneroso y los reconocimientos de deuda;
 - s) Las fianzas, las prendas y otras garantías como obligaciones accesorias;
 - t) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
 - u) Las hipotecas que graven los buques y aeronaves;
 - v) Los actos de constitución de derechos reales que deban por ley ser hechos en escritura pública;
 - w) Los títulos de capitalización y/o de ahorro que otorguen derechos y/o beneficios a obtenerse por medio de sorteos o adjudicaciones, referidos a automotores.
5. Del cinco por mil (5 o/oo):
- a) Por las transferencias o endoso de prendas;
 - b) Los contradocumentos en general.
6. Del tres por mil (3 o/oo):
- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
 - b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
 - c) Las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación y/o pago.
7. Del uno por mil (1 o/oo):
- a) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorros, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integradas aun cuando no medien sorteos o beneficios, sobre su valor nominal;
 - b) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
 - c) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencia de fondos. La imposición tendrá lugar únicamente cuando la operación se realice entre dos plazas de distinta jurisdicción.
- La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a \$ 1.200 (Un mil doscientos pesos).

Quedan exceptuados de tributar este impuesto exclusivamente:

- I) Los débitos y créditos que efectúen entre sí distintas casas de un mismo Banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al Banco de que se trata (no a su cliente);
- II) Las transferencias de fondos que efectúen los Bancos por cuenta propia o de otras entidades financieras cuando respondan a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central.

El impuesto previsto en los incisos 1) y 2) debe abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 16. — Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de sepelio, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (5 o/oo) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del diez por mil (10 o/oo) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c) Los seguros de vida, contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efecto sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (1 o/oo) sobre el monto asegurado cuando se exceda de \$ 300.000 (Trescientos mil pesos);
- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de \$ 1.200 (Un mil doscientos pesos) por foja;
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas principales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de primas al asegurado, cual-

quiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;

- g) Los informes de los liquidadores de sinietros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1 o/oo) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios por medio de sorteos excepto los referidos a automotores, abonarán un impuesto equivalente al uno por mil (1 o/oo) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por las emisoras mediante declaración jurada.

En todos los casos previstos precedentemente el impuesto mínimo será de \$ 5.000 (Cinco mil pesos).

Art. 17. — El sellado de actuación ante los Organismos y dependencias de la administración pública y el de cada foja del original —excluida la primera— de los instrumentos privados y sus copias será de \$ 2.000 (Dos mil pesos).

Art. 18. — Los actos que se enumeran a continuación pagarán un impuesto que para cada caso se determina:

Del tres por mil (3 o/oo):

- a) La división de condominio de inmuebles. Impuesto mínimo Veintisiete mil pesos (\$ 27.000);
- b) La división de condominio de muebles. Impuesto mínimo \$ 12.000 (Doce mil pesos);
- c) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de prehorizontalidad. Mínimo \$ 40.000 (Cuarenta mil pesos).

Art. 19. — Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de \$ 2.000 (Dos mil pesos):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registros o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 20. — Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagará el impuesto que en cada caso se determina:

1. De \$ 720.000 (Setecientos veinte mil pesos) las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
2. De \$ 160.000 (Ciento sesenta mil pesos):
 - a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija el monto de capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
 - b) Garantía sin monto;
 - c) Los contratos de comodato de inmuebles;
 - d) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin montos.
3. De \$ 53.000 (Cincuenta y tres mil pesos):
 - a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra-

venta que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia.

- b) Los contratos de explotación y cateos sin montos;
 - c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin montos.
4. De \$ 35.000 (Treinta y cinco mil pesos):
Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
 5. De \$ 18.000 (Dieciocho mil pesos):
 - a) Las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
 - b) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta de poder;
 - c) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias;
 - d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por la ley;
 - e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
 - f) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán \$ 2.000 (Dos mil pesos) por cada foja;
 - g) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
 - I. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no muten las partes intervinientes;
 - II. No se modifique la situación de terceros;
 - III. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
 6. De \$ 56.000 (Cincuenta y seis mil pesos):
 - a) Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán \$ 2.000 (Dos mil pesos) por cada foja;
 - b) La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.
 7. De \$ 8.000 (Ocho mil pesos): Las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente.
 8. De \$ 50 (Cincuenta pesos): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras

de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Art. 21. — El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Fiscal será:

1. Del siete por mil (7 o/oo): Por la utilización de los créditos en descubierto, los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés. Impuesto mínimo \$ 3.000 (Tres mil pesos).

Art. 22. — Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del Diez por mil (10 o/oo) y como mínimo \$ 32.000 (Treinta y dos mil pesos).

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 23. — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará de acuerdo a los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente Ley.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 32. — Por los servicios que presta la Administración Pública y que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas que para cada caso se determina en los artículos siguientes.

Art. 33. — Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la Repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) Del cinco por mil (5 o/oo):

Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las expedidas en concepto de pago de títulos de deudas públicas, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la Administración Pública Provincial estando su pago a cargo del beneficiario de la orden.

b) Del tres por mil (3 o/oo):

Todo acto de inscripción, reinscripción, registración, prórroga o cancelación que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la Administración Pública Provincial que no tuviere establecida una tasa específica en otros artículos. Tasa mínima doce mil pesos (\$ 12.000).

c) De Setenta mil pesos (\$ 70.000):

La inscripción en la Matrícula de profesionales liberales.

d) De Veinticuatro mil pesos (\$ 24.000):

La inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal.

e) De Doce mil pesos (\$ 12.000):

1) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado.

2) Los certificados de deuda por contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada catastro.

f) De Siete mil pesos (\$ 7.000):

Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.

g) De Cinco mil pesos (\$ 5.000):

Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la administración pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

Ministerio de Gobierno:

Art. 34. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) De Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000):

Toda concesión o permuta de Escribanía de Registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares.

b) De Setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000):

Toda concesión o permuta de Escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.

c) De Dieciséis mil pesos (\$ 16.000):

Los permisos de portación de armas de uso civil.

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

a) De Un millón de pesos (\$ 1.000.000):

Los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio económico.

b) De Cien mil pesos (\$ 100.000):

1) Los servicios de fiscalización limitada a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la Ley 19.550, previamente a la realización de cada uno de ellos.

2) Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles.

c) De Setenta mil pesos (\$ 70.000):

Los servicios de fiscalización a las Sociedades por Acciones, en los casos previstos en el artículo 301 de la Ley 19.550, en cada oportunidad en que se inicien.

d) De Veinticinco mil pesos (\$ 25.000):

La rubricación de libros de consorcios de propiedad horizontal.

e) De Doce mil pesos (\$ 12.000):

Los certificados que expida este Organismo.

f) De Cinco mil pesos (\$ 5.000):

La rubricación de los libros de Asociaciones Civiles.

Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas:

a) De Dosecientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000):

La autorización para celebración de matrimonio fuera del horario de la Administración Pública o a domicilio sin impedimento.

b) De Cuarenta mil pesos (\$ 40.000):

1) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la Ley.

2) La inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.

c) De Dieciséis mil pesos (\$ 16.000):

1) La Libreta de familia.

2) La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno

- con posterioridad a la inscripción del nacimiento.
- 3) Por cada solicitud de supresión de apellido.
 - 4) Por cada inscripción de emancipaciones o incapacidades.
 - 5) Por cada inscripción ordenada judicialmente excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio.
 - 6) Cada inspección que se practique en los libros de este Organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.
 - 7) Por investigación o búsqueda de partidas cuyos datos no son precisos.
 - 8) La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción.
- d) De Ocho mil pesos (\$ 8.000):
- 1) Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil.
 - 2) Todo testimonio, certificado, y certificado negativo de cualquier partida de estado civil.
- e) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de "muy urgente", la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150 %):

Ministerio de Economía:

Art. 35 — Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

Dirección General de Inmuebles:

- a) Del Tres por mil (3 o/oo):
- 1) La aprobación de planos de mensura y subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal del año respectivo. Por cada parcela resultante se abonará una tasa mínima de Doce mil pesos (\$ 12.000);
 - 2) La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Tasa mínima Sesenta y cuatro mil pesos (\$ 64.000);
- b) De Ciento veinte mil pesos (\$ 120.000):
Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas;
- c) De Dieciocho mil pesos (\$ 18.000):
Las copias heliográficas de planos archivados en este organismo, siempre que no sobrepasen un metro cuadrado. Por cada metro cuadrado o fracción que exceda de dicha medida, se abonará Cinco mil pesos (\$ 5.000);
- d) De Doce mil pesos (\$ 12.000):
- 1) Los certificados e informes de dominio y las condiciones del mismo, por cada parcela, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) de este artículo;
 - 2) Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios, por cada parcela;
 - 3) Las inscripciones de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, naturaleza, partes intervinientes, situación de terceros, plazos o términos, como así también toda anotación marginal;
 - 4) Los certificados catastrales que no informen valuación fiscal, por cada parcela;

- 5) Los certificados e informes de valuaciones fiscales, por cada parcela;
 - 6) Los certificados e informes de no registrar titularidad sobre inmueble, por cada persona;
 - 7) Los certificados e informes sobre registro de testamento, por cada persona;
 - 8) Los certificados de inhibición, por cada persona.
- f) De Veinte mil pesos (\$ 20.000):
Los informes proporcionados a entidades financieras mediante el formulario denominado "Informe de Gravámenes y Constatación de Inscripción de Dominio", por cada parcela:
- g) Los informes del "Movimiento Diario Estadístico del Registro", abonarán las tasas que en cada caso se indica:
- 1) Titularidad sobre el Dominio: Veinte mil pesos (\$ 20.000);
 - 2) Gravámenes, Restricciones e Interdicciones: Veinte mil pesos (\$ 20.000);
 - 3) Cancelaciones de Gravámenes, Restricciones e Interdicciones: Diez mil pesos (\$ 10.000);
 - 4) Inhibiciones Generales: Veinte mil pesos (\$ 20.000).
- h) De Treinta mil pesos (\$ 30.000):
- 1) Toda cancelación de actos, contratos u operaciones;
 - 2) Los informes de dominio exigidos por el Departamento Técnico en trámites de aprobación de planos de mensura, por cada parcela.

Dirección General de Recursos Naturales Renovables:

- a) De Setecientos mil pesos (\$ 700.000):
La concesión para explotación de bosques fiscales.
- b) De Trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000):
El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.
- c) De Ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000):
- 1) El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas;
 - 2) Las autorizaciones a las empresas de desmontes, para desmontar hasta 50 hectáreas. Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonará Dieciocho mil pesos (\$ 18.000);
- d) De Ciento veinte mil pesos (\$ 120.000):
La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273 de Defensa de Riqueza Forestal.
- e) De Treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000):
La inscripción en el Registro de Pastajeros.
- f) De Ocho mil pesos (\$ 8.000):
Por cada remito que extienda a sus interesados este Organismo.
- Dirección de Minería:
- a) De Ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000):
- 1) Las solicitudes de concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas;
 - 2) La concesión de permisos de cateos, de canteras o de minas;
 - 3) El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
- b) De Ciento veinte mil pesos (\$ 120.000):
La inscripción como productor minero.
- c) De Treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000):

Las reinscripciones anuales como productor minero.

- d) De Doce mil pesos (\$ 12.000):
Los certificados que expida la Dirección de Minería.
- e) Del tres por mil (3 o/oo):
Las inscripciones de cesiones de concesiones de permisos de cateo, de canteras y/o de minas. Impuesto mínimo Doce mil pesos (\$ 12.000).

Dirección General Agropecuaria:

- a) De Doce mil pesos (\$ 12.000):
- 1) La inscripción en el registro de marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados;
 - 2) La inscripción en el registro de señales de ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.

Dirección General de Rentas:

- a) De Doce mil pesos (\$ 12.000):
- 1) Cada duplicado de recibo de impuestos o tasas que expida este Organismo a pedido del interesado;
 - 2) Los certificados de deuda por impuesto o tasa, sus ampliaciones y actualizaciones, por cada impuesto y en el caso del Impuesto Inmobiliario por cada catastro.

Ministerio de Bienestar Social:

Art. 36. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De Ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000):
- 1) Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio;
 - 2) El carnet sanitario expedido de conformidad al Plan de lucha antivenérea.
- b) De Setenta mil pesos (\$ 70.000):
La inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar.
- c) De Treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000):
- 1) La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar;
 - 2) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio.
- d) De Doce mil pesos (\$ 12.000):
- 1) Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen no sujetos a un gravamen o exención especial;
 - 2) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

TASAS JUDICIALES

Art. 37. — La tasa judicial establecida por el Art. 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

- 1) Del Veinte por mil (20 o/oo):
- a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos y de ejecución, a excepción de los que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que se reclaman;
- Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la tasa proporcional de justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio; deberá en

esa ocasión ser estimado a los efectos de la liquidación y pago del gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tornara determinable el tributo sobre base cierta.

- b) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios, de adquisición del dominio por prescripción y de división de condominio: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueren inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyos efectos el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.
- 2) Del Quince por mil (15o/oo):
- a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta. En los deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
- b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes al momento de correrse vista ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revisten el carácter de gananciales, incluida la parte del cónyuge supérstite, o que integren el acervo propiamente dicho de acuerdo a las siguientes normas:
- I) Bienes Inmuebles: la base imponible sobre la que tributa el Impuesto Inmobiliario;
 - II) Bienes muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores, conforme al valor actual representado por su precio probable de venta. Se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del activo hereditario, salvo cuando dichos bienes tuvieran un valor superior en cuyo caso se tomará el valor real;
 - III) Semovientes: el valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren si lo hubiera;
 - IV) Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones;
 - V) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor podrá formularse estimación fundada por Declaración Jurada;
 - VI) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: el promedio de las cinco últimas cotizaciones de

- las bolsas de comercio en que se cotizaron; si no se cotizaron se procederá a su tasación;
- VII) Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallcimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que será certificado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas inscripto en la Matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor de "llave" de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procederían tomar conforme con el Código Fiscal se adoptarán los primeros;
- VIII) Bienes corporales: el valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor;
- IX) Bienes explotables sujetos a agotamiento: el valor de estimación jurada o el de libros si éste fuera mayor;
- X) Dinero: para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de su conversión según los tipos de cambios que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes, o de tasación si no se cotizaren;
- Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaren.
- La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.
- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas expedidos fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior;
- d) En los juicios de desalojo de inmuebles sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler.
- e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concursos sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
- Cuando los juicios de quiebra fueren promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el gravamen se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción.
- f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto; sobre el importe de la deuda;
- g) En los juicios de petición de herencia sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticiona.
- 3) Del Diez por mil (10o/oo):
En los juicios de escrituración sobre el valor fiscal de los inmuebles.
- 4) Del Cinco por mil (5o/oo):
En los concursos preventivos y juicios de quiebra que concluyan en Acuerdo Resolutorio: sobre el monto total de los créditos verificados.
- 5) De Treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000):
- En las tercerías;
 - En las homologaciones;
 - En los juicios que se tramiten ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Personas y Familia cuyo monto sea indeterminable;
 - En las querellas penales cualquiera sea su monto.
- 6) De Doce mil pesos (\$ 12.000):
- En los juicios que se tramitan por ante la justicia del Trabajo cuyos montos sean indeterminables;
 - Los exhortos;
 - La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
 - Las apelaciones de sentencias definitivas;
 - La designación de administradores o interventores judiciales;
 - Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
 - La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.
- Art. 38. — Las ampliaciones de demandas y las reconveniones estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.
- Art. 39. — A excepción de los juicios que se tramitan ante la justicia del Trabajo que abonarán como mínimo la suma de \$ 12.000 (Doce mil pesos), la Tasa de Justicia no será inferior a la suma de \$ 35.000 (Treinta y cinco mil pesos).
- Art. 40. — La Tasa de Justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:
- En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del Impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de Juicio contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el saldo del gravamen se abonará al llamar autos para sentencia;
 - En los casos previstos en el inciso 2, apartados b) y c) del Art. 37, la tasa se pagará en oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad a las valuaciones;
 - En los concursos preventivos y juicios de quiebra que concluyan en Acuerdo Re-

solutorio, la tasa de justicia será pagada al notificarse el acto de homologación del mismo;

- d) En el caso previsto en el segundo párrafo del inciso 2) apartado e) la tasa se abonará una vez firme la resolución judicial mediante la cual no se haga lugar a la demanda.

En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la tasa de justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

Registro Público de Comercio:

Art. 41. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio se pagarán las siguientes tasas:

- a) Del Tres por mil (3o/oo):
- 1) Todo acto de inscripción o reinscripción. Impuesto mínimo Doce mil pesos (\$ 12.000);
 - 2) La inscripción de rescisiones de cualquier contrato. Impuesto mínimo Doce mil pesos (\$ 12.000).
- b) De Ciento veinte mil pesos (\$ 120.000): La inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho Organismo.
- c) De Cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000): La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.
- d) De Dieciocho mil pesos (\$ 18.000): La inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se multen las partes.
- e) Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, Jueces de Paz, abonarán un

impuesto de Cincuenta pesos (\$ 50); en los libros copiadorese se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de Cinco mil quinientos pesos (\$ 5.500).

Registro de Mandatos y Representaciones:

Art. 42. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De Doce mil pesos (\$ 12.000):

La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias que se practiquen.

Art. 43. — Cualquier prestación de servicios no prevista en la precedente enumeración abonará una tasa mínima de Doce mil pesos (\$ 12.000). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

Art. 44. — La Dirección General de Rentas deberá actualizar a partir del 1 de julio de 1981 los importes fijos establecidos en la presente Ley, en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que opere en el primer semestre de este año, procediendo a ajustar las cifras correspondientes en múltiplos de cien pesos (\$ 100).

La presente disposición no será de aplicación para el caso del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores, a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 2º — Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación, excepto las referidas al Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores que regirán a partir del día 1 de enero de 1981.

Artículo 3º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, áese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) - Milhas Int.) - Folloni (Int.) - Bava (Int.)

ANEXO I

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1981

AUTOMOVILES

—en \$—

AÑO	Hasta 800 Kgs.	De 800 a 1.150 Kgs.	De 1.150 a 1.300 Kgs.	De 1.300 a 1.500 Kgs.	Más de 1.500 Kgs.
1981	400.800	675.000	867.200	1.093.200	1.800.100
1980	360.700	607.500	780.500	983.900	1.062.200
1979	324.700	546.700	702.400	885.600	955.900
1978	292.100	492.000	632.200	797.040	860.300
1977	263.000	442.900	568.900	717.300	774.300
1976	236.700	398.600	512.100	645.500	696.900
1975	213.000	358.700	460.900	580.900	627.200
1974	191.700	322.800	414.800	522.900	564.400
1973	172.500	290.600	373.300	470.600	508.000
1972	155.300	261.600	335.900	423.500	457.200
1971	139.700	235.300	302.300	381.200	411.500
1970	125.900	211.900	272.100	343.100	370.100
1969	113.200	190.600	244.900	308.700	333.300
1968	101.800	171.600	220.400	277.900	299.900
1967	91.700	154.400	198.400	250.000	270.000
1966 y ant.	80.300	139.000	178.500	225.000	243.000

ANEXO II

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1981

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC. (*)

AÑO	Hasta 1.200 Kgs.	De 1.200 a		De 4.000 a		De 7.000 a		De 10.000 a		De 13.000 a		De 16.000 a		Más de 20.000 Kgs.
		2.500 Kgs.	4.000 Kgs.	7.000 Kgs.	10.000 Kgs.	13.000 Kgs.	16.000 Kgs.	20.000 Kgs.						
1981	397.000	608.000	804.100	1.232.400	1.392.900	2.032.700	2.695.000	4.116.900	4.547.200					
1980	357.300	547.200	723.700	1.109.100	1.253.700	1.829.500	2.425.500	3.705.200	4.092.100					
1979	321.600	492.500	651.300	998.200	1.128.300	1.646.500	2.182.900	3.334.700	3.683.300					
1978	289.400	443.200	586.100	898.500	1.015.500	1.481.800	1.964.900	3.001.200	3.315.000					
1977	260.500	398.800	527.600	808.600	913.800	1.333.600	1.768.200	2.701.000	2.983.500					
1976	234.400	359.000	474.800	727.800	822.500	1.200.300	1.591.300	2.430.900	2.685.100					
1975	211.000	323.100	427.300	655.000	740.200	1.080.300	1.432.100	2.187.900	2.416.600					
1974	189.800	290.800	384.600	589.500	666.200	972.200	1.289.000	1.969.200	2.175.000					
1973	170.800	261.700	345.000	530.500	599.600	875.100	1.160.100	1.772.200	1.957.500					
1972	153.800	235.600	311.400	477.400	539.600	787.500	1.044.100	1.594.900	1.761.700					
1971	138.500	212.000	280.400	429.700	485.600	708.800	939.700	1.435.500	1.585.500					
1970	124.600	190.800	252.300	386.700	437.200	637.900	845.700	1.284.400	1.427.000					
1969	112.200	171.800	227.100	348.100	393.400	574.100	761.100	1.162.800	1.284.200					
1968	100.900	154.600	204.400	314.500	354.000	516.600	685.100	1.046.500	1.155.800					
1967	90.900	139.100	183.900	282.000	318.600	465.000	616.500	941.800	1.040.300					
1966 y ant.	81.800	125.200	165.500	253.700	286.800	418.500	554.800	847.700	936.200					

(*) Según peso bruto máximo.

ANEXO III

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1981

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMI-REMOLQUES (1), ETC. (1)

—en \$—

AÑO	Hasta 3.000 Kgs.	De 3.000 a 6.000 Kgs.	De 6.000 a 10.000 Kgs.	De 10.000 a 15.000 Kgs.	De 15.000 a 20.000 Kgs.	De 20.000 a 25.000 Kgs.	De 25.000 a 30.000 Kgs.	De 30.000 a 35.000 Kgs.	Más de 35.000 Kgs.
1981	86.600	188.000	313.100	587.800	863.100	999.900	1.276.900	1.397.900	1.518.800
1980	78.000	169.200	281.800	529.000	776.700	899.800	1.149.300	1.258.100	1.366.900
1979	70.200	152.300	253.700	476.100	699.000	809.900	1.034.400	1.132.400	1.230.300
1978	63.200	137.100	228.300	428.500	629.100	728.800	930.800	1.019.200	1.107.200
1977	56.800	123.400	205.500	385.600	566.200	656.000	837.800	926.300	996.500
1976	51.200	111.000	184.800	347.000	509.700	590.400	754.100	825.500	896.800
1975	46.100	99.900	166.400	312.400	458.700	531.400	678.700	743.000	807.100
1974	41.500	90.000	149.700	281.200	412.800	478.200	610.700	668.800	726.400
1973	37.200	80.900	134.800	253.100	371.500	430.500	549.600	601.800	653.800
1972	33.600	72.800	121.300	227.700	334.400	387.300	494.800	541.600	588.400
1971	30.200	65.800	109.100	204.900	301.000	348.700	445.200	487.500	528.000
1970	27.200	59.000	98.200	184.500	271.000	313.700	400.700	438.700	476.700
1969	24.600	53.000	88.500	166.000	243.800	282.400	360.700	394.900	428.900
1968	22.000	47.700	79.600	149.400	219.300	254.100	324.500	355.400	386.100
1967	19.800	43.000	71.600	134.400	197.400	228.800	292.100	319.800	347.500
1966 y ant.	17.800	38.800	64.400	121.000	177.700	205.800	263.000	287.900	312.700

(1) Según peso bruto máximo. (2) Los importes establecidos en esta escala corresponden al tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción o arrastre tributará según los valores correspondientes del grupo "camiones, camionetas, furgones, etc".

ANEXO IV

en \$

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1981
CASILLAS RODANTES (1)

AÑO	Hasta 1.000 Kgs.	Más de 1.000 Kgs.
1981	415.900	771.600
1980	374.200	694.300
1979	336.800	615.000
1978	303.200	562.400
1977	272.800	506.200
1976	245.600	455.500
1975	221.000	410.100
1974	199.000	369.100
1973	179.100	332.100
1972	161.100	299.000
1971	145.000	269.000
1970	130.600	242.100
1969	117.500	218.000
1968	105.600	196.100
1967	95.200	176.500
1966 y ant.	85.600	158.800

- (1) Según Peso Neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En el caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponda al vehículo sobre el que se encuentren montadas.

ANEXO V

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1981
MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES

--en \$--

AÑO	Hasta 100 cc	Hasta 150 cc	Hasta 300 cc	Hasta 500 cc	Hasta 750 cc	Más de 750 cc.
1981	44.200	99.900	151.800	202.600	288.200	443.400
1980	39.800	89.800	136.600	182.400	259.500	399.000
1979	35.900	80.900	123.000	164.200	233.500	359.200
1978	32.200	72.800	110.700	147.700	210.100	323.300
1977	29.000	65.500	99.600	133.000	189.100	290.900
1976	26.100	59.000	89.700	119.600	170.200	261.700
1975	23.600	53.000	80.700	107.600	153.200	235.600
1974	21.100	47.700	72.700	97.000	137.900	212.000
1973	19.000	43.000	65.400	87.200	124.000	190.900
1972	17.200	38.800	58.800	78.400	111.700	171.800
1971	15.400	34.800	52.900	70.700	100.500	154.600
1970	13.800	31.300	47.600	63.500	90.400	139.100
1969	12.500	28.300	42.900	57.200	81.500	125.200
1968	11.200	25.400	38.600	51.500	73.300	112.600
1967	10.200	22.800	34.800	46.400	66.000	101.400
1966 y ant.	9.100	20.500	31.300	41.600	59.300	91.400

ANEXO VI
IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1981
COLECTIVOS

—en \$—

AÑO	Hasta 10.000 Kgs.	Más de 10.000 Kgs.
1981	4.005.800	5.904.300
1980	3.605.300	5.313.900
1979	3.244.700	4.782.500
1978	2.920.200	4.304.200
1977	2.628.100	3.873.900
1976	2.365.400	3.486.400
1975	2.128.900	3.137.700
1974	1.916.000	2.824.000
1973	1.724.400	2.541.600
1972	1.551.900	2.287.400
1971	1.396.700	2.058.700
1970	1.257.000	1.852.900
1969	1.131.300	1.667.600
1968	1.018.200	1.500.800
1967	916.400	1.349.800
1966 y ant.	824.800	1.215.600

LICITACIONES PUBLICAS

O. P. Nº 40873 F. Nº 140

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
SALTA**

Licitación Pública Nº 11/81

Llámase a Licitación Pública Nº 11/81, para el día 17 de Febrero de 1981 a horas 12,00, para la Adquisición de Cubiertas y Cámaras. Consultas y Apertura de Propuestas: Dirección de Compras y Suministros. Teléf. 213594. Florida 62. Venta de pliegos: Receptoría Municipal. Domi-

cilio: San Martín esq. Jujuy, Salta. Precio del pliego: \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil). — Fanny Gladis López, Direct. (I.) de Comp. y Suministros - Municipalidad de Salta.

Valor al cobro \$ 20.000 e) 30-1 y 2-2-81

O. P. Nº 40872 F. Nº 141

**Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Obras Públicas
ADMINISTRACION GRAL. DE AGUAS DE
SALTA**

Llámase a Licitación Pública para el día 18 de Febrero de 1981, a horas 10,30 para la contratación y ejecución de la obra: "Tanque Elevado de Hº Aº de 300 m3. de Capacidad - Dpto. Rosario de la Frontera".

Consultas y Ventas de pliegos en España 887- Dirección Obras Sanitarias.

Apertura de ofertas: San Luis Nº 52.

Presupuesto oficial: \$ 348.151.990.

Precio del pliego: \$ 314.774.

La Administración General

Valor al cobro \$ 40.000 e) 30-1 al 4-2-81

O. P. Nº 40869 F. Nº 2299

**INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL
AGROPECUARIA SALTA**

Licitación Pública Nº 1/81

Llámase a Licitación Pública Nº 1/81 para el día 23 de Febrero de 1981 a horas 16, para la provisión de productos químicos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Administración de este Establecimiento, sito en ruta nac. Nº 9 - Km. 1585, Cerrillos, Salta, donde tendrá lugar el acto de apertura. — José Humberto Arequipa, Reemplazante Administrador.

Imp. \$ 20.000 e) 29 y 30-1-81

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 40863 F. Nº 2292

El Dr. Mario Ricardo D'Jallad, Juez de 1ª Inst. C. y C. 5ª Nom., cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ANTONIO DELGADO (juicio Sucesorio - Exp. Nº A-11.053/80), para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Edictos: 3 días. — Salta, diciembre 5 de 1980. Adriana García de Escudero, Secretaria.

Imp. \$ 30.000 e) 28 al 30-1-81

O. P. Nº 40667 S/C. Nº 2197

El Dr. Ricardo E. Rodríguez, Juez de Primera Instancia, Civil y Comercial, Séptima Nominación, Secretaría Dr. Enzo Di Gianantonio, cita y emplaza a herederos y acreedores, para

que dentro del término de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, en el juicio: "RODRIGUEZ, José, Sucesorio", Expte. Nº A-04946/80. Publíquese por tres días. — Salta, 7 de octubre de 1980. — Dr. Enzo Di Gianantonio, Secretario. Sin cargo e) 22-12-80 al 3-2-81

O. P. Nº 40666 F. S/C. Nº 2196

El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 10ª Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante ELEUTERIO FERGUNZON, Expte. Nº 08534/80, a hacer valer sus derechos dentro de los treinta días contados a partir desde la última publicación del presente, bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Noviembre 14 de 1980. — Dra. Virginia Franco, Secretaria.

Sin Cargo e) 22-12-80 al 3-2-81

Sección COMERCIAL

TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE COMERCIO

O. P. Nº 40862

F. Nº 2284

Los Sres. Ignacio Diógenes Córdoba y María Gallegos López de Córdoba transfieren el Fondo de Comercio que gira bajo la denominación de RESIDENCIAL HISPANO ubicado en calle San Juan Nº 649 a los señores José Mario Reinhardt y María Amat de Reinhardt. Oposiciones en calle Ituzaingó Nº 166.

Imp. \$ 55.000

e) 28-1 al 3-2-81

O. P. Nº 40851

F. Nº 2266

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Se comunica por el término de cinco días y en virtud del Art. 2º de la Ley 11.867, que la Sociedad de Hecho compuesta por los Sres. Rosario Cávolo y Edgardo Carrizo, con domicilio en calle Urquiza 1555 de la Ciudad de Salta venden, ceden y transfieren sus participaciones sociales a la Firma ALFA COMPUTACION S. R.L. con fecha 2 de diciembre de 1980, haciéndose cargo la firma cesionaria del Activo y Pasivo respectivo, oposiciones de Ley en calle Urquiza 1555, Salta, de 16 a 20 horas. Salta.

Imp. \$ 55.000

e) 26 al 30-1-81

Sección GENERAL

ASAMBLEA

O. P. Nº 40874

F. Nº 2310

CLUB ATLETICO "SAN ISIDRO"

Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

Convócase a Asamblea General Extraordinaria, a los señores socios del Club Atlético San Isidro, para el día 22 de febrero de 1981, a horas 11, en calle Maipú Nº 1436 Salta, Capital para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Ingresos y Egresos e informe del Organo de Fiscalización correspondiente a los Ejercicios Sociales al 31 de octubre de 1976/1977/1978/1979/1980.
- 2º Elección de Comisión Directiva y Organo de Fiscalización.

3º Designación de dos Socios para firmar el acta de Asamblea Extraordinaria conjuntamente con el señor Presidente.

Rubén Erazo
Secretario

Walter Mamaní
Presidente

Imp. \$ 10.000

e) 30-1-81

RECAUDACION

O. P. Nº 40875

RECAUDACION	
Saldo anterior	\$ 8.753.500
Recaudación del día 29-1-81	\$ 378.800
Total	\$ 9.132.300